

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 27 de febrero del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10733/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por el Diputado Ángel Alberto Barroso Correa, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por adición de los artículos 7 bis 1, 8 bis 1, una fracción VIII bis al artículo 24 y una fracción II bis al artículo 98, así como reforma por modificación a los artículos 126 y 127 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone el promovente que, en la actualidad se han visto ciertas violaciones por parte de proveedores en cuanto a la procuración de las relaciones de consumo, mayormente en cuanto a la difusión de la asesoría, atención, protección y reparación de daños que deben de recibir los consumidores, acciones en las que los proveedores actúan de manera parcial e indiferente por temor al cierre de sus establecimientos,

multas o sanciones administrativas interpuestas por el Órgano encargado de imponer estas, que es la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor).

Añade en este orden de ideas, es que el abstencionismo de la voz del consumidor se hace presente día a día, toda vez que ante la falta del cumplimiento de los principios básicos de las relaciones de consumo es que se tiene tanto desconocimiento sobre los procedimientos que se siguen ante la Procuraduría, así como sobre los derechos para la defensa del consumidor.

Comenta también que, una solución al desconocimiento del consumidor en cuestión de sus derechos ante los proveedores, es la difusión de los procedimientos que se pueden seguir ante la Procuraduría, siendo los materiales informativos un instrumento de protección al consumidor de un producto o servicio, dado que al contar con toda la información que defiende los derechos de los consumidores en los establecimientos es más accesible saber cómo iniciar un procedimiento, por qué causas se puede iniciar, las etapas y seguimiento del mismo, así como la ubicación más cercana de los módulos de atención de la Procuraduría a que se puede acudir.

Concluye mencionando que, se trata de un material informativo oficial que la Procuraduría debe brindar a todos los proveedores, quienes estarán obligados a exhibirlo en sus establecimientos a fin de

facilitar el conocimiento de sus derechos a los consumidores, asegurándose además como una disposición obligatoria que debe ser verificada por la Procuraduría.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por el promovente tiene una intención protectora de los derechos de los consumidores, toda vez que busca fortalecer la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación **“la interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición**

de normas de carácter general.” Por lo tanto visualizamos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente a la legislación Estatal.

Así mismo conforme al inciso b) del artículo ante citado, la Comisión cuenta con la facultad de **“*iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.*”** Por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan el artículo 7 bis 1, 8 bis 1, una fracción VIII bis al artículo 24, una fracción II bis al artículo 98 así mismo se reforman los artículos 126 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como siguen:

Artículo 7 bis 1.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible todo material informativo correspondiente a los procedimientos que pueden seguir los consumidores y sus derechos, así como la ubicación de los módulos de atención más cercanos, mismo que les será brindado por la Procuraduría.

Artículo 8 bis 1.- La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura en combate al desconocimiento de los derechos de los consumidores y los procedimientos que pueden seguir ante la Procuraduría dada la insatisfacción de adquisición de bienes y servicios.

Para este propósito, elaborara materiales informativos en que se señalen los procedimientos que los consumidores pueden iniciar ante la Procuraduría y cuáles son sus derechos, así mismo contendrán la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

Artículo 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a VIII.-....

VIII bis.- Promover en conjunto con los proveedores y realizar directamente, material informativo en que se señalen los derechos y procedimientos que los consumidores pueden iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

IX a XXIV.-....

Artículo 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:

I a II.-...

II bis.- Verificar que los proveedores exhiban de forma notoria y visible el material informativo que les brinde la Procuraduría a fin de informar al consumidor sobre sus derechos, los procedimientos que puede iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

Artículo 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 bis, **8 bis I**, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$236.54 a \$756,958.40.

Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 bis, **7 bis 1**, 13, 17, 18 bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44,45, 46, 47, 48,49,50,52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,

87 bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1 ,513,916.80.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN